

EL IDIOMA, UN DERECHO ÉTNICO ESPECÍFICO

José Emilio Rolando ORDÓÑEZ CIFUENTES

SUMARIO: I. *Los denominados pilares étnicos.* II. *El idioma, derecho étnico específico.* III. *La consagración del idioma en el derecho internacional contemporáneo.* ANEXO. *Declaración de Pátzcuaro sobre el derecho de la lengua.*

I. LOS DENOMINADOS PILARES ÉTNICOS

Los pueblos indios¹ de nuestra América (que en algunos países son minoría nacional" que constituyen mayoría real) no requieren al decir de Fernández Retamar, argumentar esa realidad obvia: herederos directos de las primeras víctimas de lo que Martí llamó: "civilización devastadora" sobreviven a la destrucción de sus civilizaciones como pruebas vivientes de la bárbara irrupción de "otra" civilización en esta tierra.²

Frente a la barbarie, el etnogenocidio que viven nuestras culturas indias, es menester la defensa de los denominados pilares étnicos: el histórico, el lingüístico y el sicológico (este último entendido en su aceptación más amplia, puede abarcar las particularidades religiosas).³

¹ Para el sentido del término pueblo aplicado al mundo indígena es conveniente consultar: Bonfil Batalla, Guillermo, "Los pueblos indios, sus culturas y políticas culturales", *Anuario* del Instituto Indigenista Interamericano, México, diciembre de 1985, pp. 138 y sig. Al adoptar el convenio No. 169 sobre pueblos indígenas y tribales la 76 Conferencia Internacional del Trabajo (Ginebra, Suiza, julio 1989) la utilización del término pueblo en el nuevo convenio responde a la idea de que no son "poblaciones" sino pueblos con identidad y organización propia.

² Fernández Retama, Roberto, "Nuestra América y occidente", La Habana, Casa de las Américas, 1976, pp. 36-37.

³ Anta Diop Cheika, "Los tres pilares de la identidad cultural", París, Correo de la UNESCO, mayo-junio 1983, p. 58.

La intelectualidad india, cuando abarca el tema específico de lo que denominamos los derechos de naturaleza étnica, los resume básicamente:

- a) El derecho a la vida en la comunidad (vinculado estrechamente al derecho colectivo a la tierra y al territorio);
- b) El derecho a la lengua,, la cultura y la educación;
- c) El derecho al reconocimiento de la personalidad de las comunidades indígenas; es decir, el derecho a la autodeterminación, a decidir libremente qué tipo de relación desean con el Estado.⁴

Los documentos de las organizaciones indias, frente a problemas recurrentes a nivel continental, estiman dentro de los capítulos mayores, después de la defensa y recuperación de la tierra, el reconocimiento a la especificidad cultural. La defensa del idioma propio, que va desde su reconocimiento oficial hasta el uso en la escuela elemental, es considerado preferencialmente. Es muy importante también la condena idiomicidio como variante de la destrucción cultural.⁵

La defensa de los derechos étnicos es sumamente importante en el momento actual, en donde en nombre de la "modernidad" y el "desarrollo" pueden significar prácticas etnocidas incluso más o menos bien intencionadas. Lo anterior en torno a los proyectos étnicos nacionales se torna preocupante si recordamos en la experiencia de Stefano Varese:

Hablar de desarrollo de los pueblos indígenas significa cargar de todo ese pesado lastre ideológico que va desde la visión simplista de un evolucionismo cultural vulgar hasta la negación de una concepción dialéctica de la realidad.⁶

Nuestra realidad mesoamericana nos demanda tener presente la existencia en los procesos nacionales de la naturaleza pluriétnica y

⁴ Véase las memorias de los cursos sobre Derechos Humanos para Dirigentes Indígenas de México, Centroamérica y Panamá, celebrados en Metepec, Puebla y La Trinidad, Tlaxcala, México, julio de 1989 y enero de 1990, patrocinados por la Academia Mexicana de Derechos Humanos y los Institutos Indigenistas Interamericano y Mexicano respectivamente. Tuvimos la suerte de participar en ambos.

⁵ Bonfil Batalla, Guillermo, *Utopía y revolución, el pensamiento político y contemporáneo de los pueblos indios en América Latina*, México, Nueva Imagen, 1981.

⁶ Varese, Stefano, "Proyectos étnicos y proyectos nacionales", México, SEP 80, 1983, p. 10.

plurilingüística que la conforma y considera el contenido del artículo I de la Declaración de Principios de la Cooperación Cultural Internacional:

Todo pueblo tiene el derecho y el deber de desarrollar en su fecunda variedad, en su diversidad y por la influencia recíproca que ejercen una sobre otras todas las culturas, forman parte del patrimonio común de la humanidad.

Por otro lado, conforme la Declaración de Bogotá (enero de 1978):

La autenticidad cultural no contradice la adopción de elementos positivos de otras culturas.

Y tratándose de una aceptación del pluralismo cultural en todas sus manifestaciones con las discordias que puedan presentarse, como afirma Amadou-Mahtar M'Bow:

Pero es el precio que hay que pagar por una política cultural fundada en el principio democrático del respeto de la personalidad de todos y cada uno, y del derecho de toda persona a ser ella misma sin ser condenada al ostracismo.⁷

II. EL IDIOMA, DERECHO ÉTNICO ESPECÍFICO

El bilingüismo tiene una existencia real en nuestros países. Algunos autores emplean el término diglosia, ya que las dos lenguas utilizadas no son habladas por todo el mundo, y una es considerada superior a la otra, para nuestro caso el español.

Vía la práctica de las denominadas compulsiones ideológicas (frustraciones psicológicas y complejos de inferioridad resultantes del menosprecio de valores aborígenes) y a fuerza de escuchar repetidamente las afirmaciones etnocéntricas, al perder el indígena la confianza en su propia cultura termina por renegar sus valores y su tradición milenaria⁸ y esto con mayor razón con su lengua.

⁷ Amadou-Mahtar, M'Bow, "América Latina y el Caribe, dimensión cultural de su desarrollo", *Culturas*, vol. V, núm. 3, París, UNESCO, 1978, pp. 15 y 16.

⁸ Cuevas Jaramillo, Juan, "Etnocentrismo y conflictos culturales: antropología de la aculturación", *Culturas*, vol. V, núm. 3, París, UNESCO, 1978, pp. 19-32.

Esta sustitución va en la dirección apuntada por Frantz Fanon en el sentido de que al hablar se asume una cultura; así, hablando francés y/o español se asume la cultura francesa o española. Una forma contestaria a los procesos de las compulsiones ideológicas es el ejemplo anecdótico que recuerda Leopoldo Zea a partir de la *Tempestad* de Shakespeare, en el diálogo entre Próspero y Calibán (inspirado en los sucesos España-América) y particularmente de la respuesta de Calibán a las insolencias colonizadoras de Próspero: "Me habéis enseñado a hablar y el provecho que me ha reportado es saber cómo maldecir", "Que caiga sobre vos la roja peste por haberme inculcado vuestro lenguaje".⁹

Sin embargo, en nuestro caso nacional, repetimos pluriétnicos y plurilingüísticos, las contradicciones debemos verlas con cuidado en el plano reivindicador por nuestros procesos de dependencia periférica; y aquí, lo que Agustín Cueva llama: "La cultura en su dimensión formal", y justo el ejemplo de la lengua en situaciones claramente diferenciables que le sirven de base para su observación:

a) Una como la del Uruguay contemporáneo, en donde el español sencillamente carece de estatuto social en cuanto idioma;

b) Una situación como la "chicana" en la que el español pasa a ser lengua dominada, poseedora por lo tanto de un estatuto social negativo, y

c) La del español, en donde frente a las lenguas vernáculas adquiere el estado de lengua dominante.¹⁰

Al tenor del título de nuestro apartado, considero que el derecho a la lengua o al idioma,¹¹ sustancial para la realización de los derechos humanos de los pueblos indios, no puede renunciarse al respeto irrestricto de los ámbitos que constituyen el complejo sociocultural¹² que incluyen, en el derecho internacional moderno, la tierra-territorio, las lenguas o los idiomas, la cultura integral, las instituciones cultu-

⁹ Zea, Leopoldo, "Los caminos del futuro: el sentido de la historia de la dependencia a la solidaridad", *Cultura*, vol. V, núm. 3, París, UNESCO, 1978, p. 103.

¹⁰ Cueva, Agustín, "Cultura, clase y nación", *Cuadernos Políticos*, núm. 31, México, enero-marzo, 1982, pp. 81 y ss.

¹¹ Guzmán Betancourt, Ignacio, "Dialectos, una noción lingüística desafortunada", en *Lenguas en contacto: el español frente a las lenguas indígenas en México*, México, SEP, Colección Nuestro Idioma, 1982, pp. 11-28.

¹² Willemssen Díaz, Augusto, "Derechos culturales e integración nacional", *Estudios internacionales*, Iripaz, año 1, núm. 2, Guatemala, julio-diciembre, 1990, pp. 107-112.

rales, sociales y jurídicas, el reconocimiento de los sistemas jurídicos indígenas, la religión y la educación; para el caso de la educación, las lenguas indígenas no deben ser sólo vehículo para llegar al castellano como se concibe. La vigencia de este complejo sociocultural, llamado así por los expertos internacionales, constituye una demanda de los pueblos indios recordamos sobre el derecho al idioma la batalla que vienen librando los maya-hablantes guatemaltecos, sobre la oficialización y desarrollo amplio de sus lenguas que constituyen patrimonio cultural de la humanidad.

Sobre la insistente calificación del monolingüismo del indio, es afortunada la observación de Willesem Díaz, ¿cuál monolingüismo?, si los indios de Guatemala, por ejemplo, hablan varias lenguas mayas.¹³

La declaración de Pátzcuaro (anexo) sobre el derecho a la lengua nos parece que contiene los puntos básicos de la cuestión, pero infortunadamente aún no es una realidad jurídicamente aceptada en nuestros países.

Como americanos debemos tener presente que este continente nuestro (al menos espiritualmente) se encuentran masas desposeídas en donde amplios sectores sufren además la discriminación étnica, pero que se conforma esquemáticamente por americanos-africanos, americanos-indios, americanos-europeos y que estos matices implican el reconocimiento de la diversidad cultural, existencia de una comunidad de pueblos étnicos diversos, derecho a sus diferencias, derecho a sus derechos. Los hombres de América, hermanados en la cultura de la dominación y el discurso neocolonial, debemos tener presente estas características.

La defensa del idioma constituye la defensa de un pilar étnico, sobre el particular se hace menester —insistimos— su oficialización y su desarrollo en todos los ámbitos, desde los medios de comunicación hasta la educación primaria y universitaria, para recoger en su seno los avances del proceso civilizatorio de la humanidad, pero quedando la tarea en manos de los pueblos indios y no de los intermediarios de cualquier naturaleza. En esto, nuevamente recogemos las apreciaciones de Varese:

¹³ *Ibid.*, p. 109.

Para la mayoría de las etnias indias de América Latina, el problema fundamental de este periodo de su historia es la de su supervivencia física y cultural y, por lo tanto, el de su definición como entidades culturales y nacionales específicas al interior de los espacios políticos y jurídicos de los Estados nacionales constituidos.¹⁴

III. LA CONSAGRACIÓN DEL IDIOMA EN EL DERECHO INTERNACIONAL CONTEMPORÁNEO

El derecho al idioma queda claramente enumerado en los derechos culturales, o sea los también denominados derechos de la segunda generación (clasificación de bastante utilidad para fines pedagógicos); éstos han sido incorporados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas.

En Naciones Unidas se han realizado dos estudios internacionales vinculados íntimamente a la cuestión: el de Francisco Capotorti, *Estudio sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías étnicas, religiosas o lingüísticas* (1979), que abordó como puntos centrales:

1. Consideración oficial de los idiomas de minorías;
2. Uso de los idiomas de minorías en asuntos no oficiales.
3. Uso de los idiomas de minorías en asuntos oficiales
4. Uso de los idiomas de minorías en los medio de comunicación,
- y
5. Uso de los idiomas de minorías en los sistemas escolares.

Otro, el informe preparado por José Martínez Cobos: *Estudio de problemas de las discriminaciones contra las poblaciones indígenas* (1981) que contiene en su sección XIV un apartado sobre el derecho al idioma o lengua.

Sin embargo, el derecho a la cultura en toda su dimensión, cabe también en los llamados derechos de "tercera generación", o derechos de "solidaridad", "derechos colectivos", "derechos de grupos", que

¹⁴ Varese, Stefano, "Límites y posibilidades del desarrollo de las etnias indias en el marco del estado nación", Reunión sobre etnocidio y etnodesarrollo, San José, Costa Rica, FLACSO-UNESCO, diciembre de 1981.

tienen como titulares a un grupo, a un pueblo, a una nación, o a la humanidad entera. Aquí se plantea también el derecho al desarrollo, para el caso de estudio, el derecho al etnodesarrollo; ambos derechos colectivos inalienables que pertenecen a todos los pueblos fundamentados en el artículo 28 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.¹⁵

Cabe hacer mención especial en las acciones sobre los derechos de los pueblos. La Carta Africana de los Derechos Humanos de los Pueblos¹⁶ que en sus artículos 19 al 24 hace relación de un número sin precedente de los derechos de los pueblos, empezando por un derecho a la igualdad. La Carta Africana es fruto del proceso de descolonización, de la creatividad jurídica nativa contrahegemónica y alternativa (otra visión del derecho, muy distinta al legado euro-occidental, impuesto desde el precursor derecho romano hasta el Código de Napoleón) que tiene sus antecedentes en la *Declaración Universal de los Pueblos*, adoptado por un grupo de intelectuales comprometidos, en 1976, que signaron la *Declaración de Argel*, cuya reflexión descolonizadora partió de la Fundación Lelio Basso.

Reflexionar sobre el derecho al idioma de los pueblos indios, responde a una importancia no sólo valorativa, sino también a su peso específico en términos demográficos, en América se tiene alrededor de 30 millones de hablantes de lenguas precolombinas, distribuidos en 400 grupos lingüísticos (sólo en México existen 56). Además los propios pueblos indios reclaman a partir del uso de su idioma el punto de partida para el respeto a su identidad y el derecho a sobrevivir y desarrollarse como tales: concretamente como mayas, nahuas, miskitos,

¹⁵ Dos textos resultan útiles para una visión global de los derechos humanos de los pueblos indios: Stavenhagen, Rodolfo, *et. al.*, *Derecho indígena y derechos humanos en América Latina*, El Colegio de México, 1988; Madrazo, Jorge, *et. al.*, *Aspectos nacionales e internacionales sobre derecho indígena*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, UNAM, 1991. Sobre derecho al desarrollo: Reiman, Elizabeth y Rivas, Fernando, *Derechos humanos, realidad y ficción*, España, Akal-Editor, 1979. Sobre etnodesarrollo, FLACSO-UNESCO, *América Latina: etnodesarrollo y etnocidio*, Costa Rica, 1982; Grupo Barbados, *Indianidad y descolonización en América Latina*, México, Nueva Imagen, 1979.

¹⁶ Tomuscrat, Cristian, "Los derechos de los pueblos, consideraciones sobre derecho internacional", *Universitas*, vol. XXV, núm. 2, Alemania, 1987, pp. 65-75. Ordóñez Cifuentes, José; Emilio Rolando, "La cuestión étnica en Mesoamérica y los derechos humanos", *Revista Mexicana de Justicia*, núm. 4, vol. V, México, octubre-diciembre, 1987, pp. 73-99.

aymaras, quechúas, mapuches, yanomani, etc.,¹⁷ en el marco de sociedades que formalmente aceptan ser pluriétnicas y plurilingüísticas.¹⁸

Finalmente, es importante en materia de derecho internacional y con el fin de evitar confusiones, tener presente ciertos términos en políticas lingüísticas aceptados expresamente por la UNESCO.¹⁹

Lengua indígena: es la de los habitantes considerados como originarios de una región.

Lengua franca: es la empleada habitualmente por gentes cuyas lenguas maternas son diferentes, para facilitar la comunicación entre sí.

Lengua materna o nativa: es la que una persona adquiere en sus primeros años y que normalmente se convierte en un instrumento natural de pensamiento y comunicación.

Lengua vernácula: se utiliza en el mismo sentido que lengua materna.

Lengua nacional: es la de una entidad política, social y cultural.

Lengua oficial: es la que se emplea en la tramitación de los asuntos de gobierno (legislativo, ejecutivo y judicial).

Lengua regional: es la lengua entera como medio de comunicación entre pueblos que viven dentro de una región determinada y poseen lenguas maternas diferentes.²⁰

¹⁷ Ver: Stavenhagen, Rodolfo. "Derechos humanos y derechos indios", *Justicia y Paz*, año 1, núm. 2, México, febrero, 1986.

¹⁸ Se estima que "En tiempos de Cristóbal Colón, se hablaba en el continente americano más de mil lenguas. El lingüista estadounidense Joseph Greenberg las agrupa en tres grandes familias: la esquimoaleutiana en el extremo norte, la na-dené en Canadá y el suroeste de los Estados Unidos, y la amerindia, al que pertenecen todas las demás lenguas americanas, hasta el sur de la Tierra del fuego. Esta homogeneidad lingüística se ve corroborada por numerosos hallazgos arqueológicos: resulta que el continente americano se pobló relativamente tarde, durante el último periodo glacial, mediante varias inmigraciones sucesivas a través del puente natural que entonces unía a Siberia con Alaska". Ruiz, Ana, "¿Por qué hay tantos idiomas?" *Muy interesante*, núm. 1, México, 1991, p. 23.

¹⁹ UNESCO, "Empleo de las lenguas vernáculas en la enseñanza", *Monografía sobre educación fundamental*, París, 1953, p. 49. También: Capotorti, Francesco, *Estudio sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías étnicas, religiosas o lingüísticas*, Nueva York, Naciones Unidas, 1979, p. 79.

²⁰ Para los denominados planteamientos centralistas y federalistas consúltese el trabajo de Watts L. Ronald, *Multicultural societies and federalism*, *Royal Comision on Bilingualism and Biculturalism*, Ottawa, Canadá, núm. 8, junio de 1967.

ANEXO. *Declaración de Pátzcuaro sobre el derecho a la lengua.**

El derecho a la lengua implica:

a) Que las etnias de América, al igual que las de todo el mundo, tienen el derecho a expresarse en sus respectivas lenguas en todos los actos de su vida pública y los Estados están obligados a reconocer ese derecho, dictando las reformas legislativas tendentes a la oficialización de dichas lenguas;

b) Que la lengua debe constituir la base a partir de la cual se lleve a cabo la enseñanza escolar y sistemática, de ella y de los demás conocimientos que se transmiten al educando, sea éste niño o adulto;

c) Que por ser dicha lengua la expresión de una particular manera de pensar y actuar, la cual sustenta una determinada concepción del mundo y de la vida, su enseñanza no se puede separar de tal cosmovisión, por lo que los conocimientos que se impartan deben descansar en esta última; en tal virtud los planes, programas o contenidos de estudio deberán estructurarse conforme al cumplimiento de tales fines;

d) Que el aprendizaje de otras lenguas estará subordinado a los lineamientos anteriores, razón por la cual se les conceptuará como segundas lenguas aptas para la comunicación con los otros sectores de la población;

e) Que la formulación de planes, programas o *currícula* de enseñanza sistemática de cualquier área del saber corresponde a cada etnia en particular y, consecuentemente, será ella la que determine quiénes los elaborarán y qué contenidos y metodologías emplearán;

f) Que aquellos sectores de las etnias que por razones históricas particulares han sido objeto de una agresión colonial intensa, que ha llegado a extremos de deculturación tales como la pérdida de la lengua, sin que por ello hayan abandonado otros elementos que conforman su identidad histórica y su conciencia colectiva, tienen derecho a ser plenamente reincorporados a la etnia madre, a través de un tipo de aprendizaje lingüístico, cuyos principios y formas de ejecución deberán ser concertados entre los hablantes de la lengua materna y aquellos que la van a recuperar;

* Tomado de *México Indígena*, núm. 17, año III, 2a. época, revista del Instituto Nacional Indigenista, julio-agosto de 1987, p. 47.

g) Que los miembros de todas las etnias, de la misma manera que tienen el derecho al uso pleno de su lengua, tal como ha sido establecido en los párrafos anteriores, tienen también el derecho a ser juzgados en su propia lengua conforme a normas establecidas por tribunales concordantes con la cultura respectiva;

h) Que el derecho a la lengua corresponde indiscriminadamente a cada etnia, no importando el número de miembros de esta última, ya que a este respecto privan los criterios cualitativos sobre los cuantitativos, toda vez que las reducciones de las poblaciones son, en muchos casos, consecuencia directa o indirecta de la acción colonizadora a la cual también se debe poner fin mediante la reapertura de los espacios sociales cercados y la consiguiente liberación de las facultades creativas de sus pobladores.

Pátzcuaro, Michoacán, México, julio de 1980